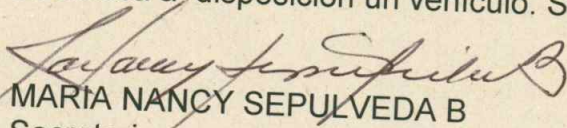


Constancia Secretarial: A despacho el presente asunto con escrito mediante el cual se coloca a disposición un vehículo. Sírvase Proveer


MARIA NANCY SEPULVEDA B
Secretaria

AUTO No/02
PROCESO: APREHENCION Y ENTREGA DEL BIEN
RAD 76 563 40 89 001 2020-00179 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pradera, Febrero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera que en efecto se ha aprendido por parte de la Policía Nacional el vehículo objeto de la presente demanda y considerando que el mismo ha sido inmovilizado en una ciudad diferente a las enunciadas en el escrito de demanda para ser puesto a Disposición de la entidad demandante, ha de ponerse en conocimiento de la misma, a fin que realice las acciones pertinentes tendientes al retiro del vehículo de las instalaciones de la estación de policía de Cajamarca, corriendo traslado del inventario remitido por la Policía Nacional, que realizó el procedimiento. En este orden de ideas se oficiará a la Policía Nacional reiterando lo dispuesto en auto 1109 de septiembre de 2020 y comunicado con oficio 1775 de octubre 08 de 2020 en el sentido de ordenar la entrega del referido, el cual debe ser entregado a FINANZAUTO S.A por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o a quien este autorice, a costa de la parte interesada.

Resuelve

1.COLOCAR en conocimiento de la parte interesada el oficio e inventario, remitido parte de la Policía Nacional correspondiente a la inmovilización del vehículo objeto de la presente demanda y considerando que el mismo ha sido inmovilizado en una ciudad diferente a las enunciadas en el escrito de demanda para ser puesto a su disposición, ha de ponerse en su conocimiento, a fin que realice las acciones pertinentes tendientes al retiro del vehículo de las instalaciones de la estación de policía de Cajamarca, que realizó el procedimiento.

2.OFICIESE a la Policía Nacional reiterando lo dispuesto en auto 1109 de septiembre de 2020 y comunicado con oficio 1775 de octubre 08 de 2020 en el sentido de ordenar la entrega del vehículo LINEA SPARK, COLOR NEGRO EBONY MARCA CHEVROLET, MODELO 2015, PLACAS ZZR308 MOTOR B12D1*184562KD3 Propiedad del Señor EDGAR HERNAN GONZALEZ ZAPATA, el cual debe ser entregado a **FINANZAUTO S.A** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o a quien este autorice, a costa de la parte interesada

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ

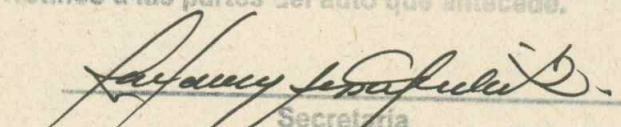

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ
Juez Promiscuo Municipal

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADERA - VALLE

ESTADO

En estado No 006 de fecha - 9 FEB 2021

Notifico a las partes del auto que antecede.


Secretaria

Auto No. 103
Verbal Especial Declarativo (Ley 1561 de 2012)
Radicación 76-563-40-89-001- 2021-00039- 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Pradera, Valle, - 8 FEB 2021

Previo a la calificación de la presente demanda que promueve FERNEY GIRON HOYOS Y OTROS por intermedio de apoderado judicial contra HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE BALTAZAR, y como quiera que por tratarse de un bien inmueble cuyo avalúo no supera los 250 s.m.l.m.v., habrá de dársele el procedimiento reglado en la Ley 1561 de 2012, en atención a lo reglado en el art. 375 del C.G.P., en concordancia con el art. 90 ibídem, que a la letra dice "El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada", por lo que para efectos de constatar la información respecto de los numerales 1,2,3,4,5,6,7, y 8 del artículo 6 de la mencionada ley, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR, a las siguientes entidades: Alcaldía Municipal de Pradera Valle, Personería Municipal, a la Agencia Nacional de Tierras, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Oficina de Catastro Municipal y Fiscalía General de la Nación para efectos de que suministren o certifiquen la siguiente información:

Si el predio URBANO ubicado en el Municipio de Pradera, en la Carrera 6 No. 5-03, con cedula catastral No. 765630100000000270018000000000, con Matricula Inmobiliaria No. 378-682 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, se encuentra inmerso en alguna de estas situaciones:

1. Si el bien inmueble corresponde a un bien imprescriptible o de propiedad de una entidad de derecho público, conforme a los artículos 63,72 102 y 302 de la Constitución Política y en general, sea un bien cuya posesión, ocupación o transferencia, está prohibida o restringida por las normas constitucionales o legales.
2. Si sobre el inmueble se adelanta proceso de restitución de que trata la ley 1448 de 2011 y decreto 4829 de 2011 o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento de victimas de despojo o abandono forzado de tierras o se encuentra incluido en el Registro Único de tierras despojadas y abandonadas forzosamente ley 387 de 1997.
3. Si el inmueble objeto del proceso se encuentra ubicado en áreas o zonas que se señalan a continuación: a) Zonas de alto riesgo no mitigables identificadas en el plan de ordenamiento territorial y en los instrumentos que desarrollan y complementen , o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la administración municipal b) Zonas o áreas protegidas de conformidad con lo dispuesto en la ley 22 de 1959 y decreto 2372 de 2010 y demás normas que lo sustituyan o modifiquen .c) Áreas de resguardo Indígena o de propiedad o colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico no habilitadas para desarrollo urbano .

4 Si el terreno o bien se encuentra total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido por el artículo 37 ley 9 de 1989.

5. Si el inmueble se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de terreno baldíos, extinción de derecho de dominio , clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la nación, o de las comunidades indígenas o afro descendientes u otras minorías étnicas, o de delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la ley 160 de 1994 y las normas que lo modifiquen o sustituyan .

6.Si el inmueble se encuentra ubicado en zonas declarada de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado , en los términos de la ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que lo adiciones o modifiquen , o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorio a los que se refiere el decreto 2001 de 2001.

7. Si el predio objeto del presente proceso se encuentra destinado a actividades ilícitas.

SEGUNDO: Informar a dicha entidades que la respuesta debe darse conforme a las atribuciones, facultades y competencias a tribuidas a cada una de ellas y para lo cual tienen un término perentorio de quince (15) días hábiles, para expedir las correspondiente certificaciones o documentos públicos, so pena de incurrir en falta disciplinaria grave, conforme lo establece el artículo 11 de la ley 1561 de 2012, en su parágrafo único, en concordancia con el Decreto 1409 de 2014. Hacer la prevención.

NOTIFÍQUESE

El Juez.


ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

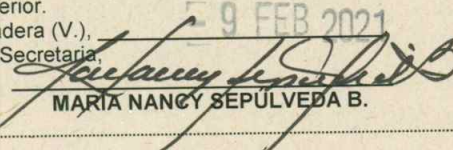
Ebp

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADERA - VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA

En Estado No. 006 de hoy notifiqué el auto anterior.

Pradera (V.),

La Secretaría,


MARIA NANCY SEPÚLVEDA B.

Auto No. 106
Hipotecario. 76 563 40 89 001 2021 00035 00
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Pradera Valle, - 8 FEB 2021

De la revisión preliminar de la presente demanda EJECUTIVA instaurada por KAREN LICETH ALVAREZ A., por intermedio de apoderado judicial., contra YULIANA ANDREA SOLARTE MERA, observa el despacho que adolece de los siguientes defectos:

1º.- No se aporta el PAGARE No. 202, relacionado en el numeral 1º, de los hechos, contraviniendo así el inc. 1º., del art. 430 del C.G.P.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

1.- INADMÍTASE la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.


ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Ebp

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL PRADERA - VALLE
SECRETARÍA**

En Estado No. 006 de hoy notifiqué
el auto anterior.

Pradera (V.), - 9 FEB 2021

La  Secretaria

MARÍA NANCY SEPULVEDA B.

Secretaria: Pradera Valle, A Despacho del Señor Juez, memorial del banco Bancolombia, Citibank, BBVA, Bancamia, Banco Itau y banco caja social dando respuesta a nuestro oficio No 1896 del 04 de noviembre de 2020, Sírvase en proveer


MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA.
Secretaria.

AUTO No. 109
PROCESO EJECUTIVO
RAD 76 563 40 89 001 2020-00209
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pradera, - 8 FEB 2021

Visto el informe de secretaria, verificado el mismo y como quiera que el Banco Bancolombia, Citibank, BBVA, Bancamia, Banco Itau y Banco Caja Social están dando respuesta a nuestro oficio 1896 del 04 de noviembre de 2020, habrá de ponerse en conocimiento de la parte demandante, así las cosas; El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese al expediente para que obre y conste el oficio de los Bancos Bancolombia, Citibank, BBVA, Bancamia, Banco Itau y Banco Caja Social, póngase en conocimiento a la parte demandante.

NOTIFIQUESE

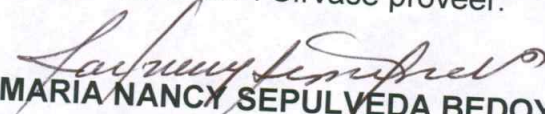
EL JUEZ


ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

icpg



Secretaria: Pradera Valle, A Despacho del Señor Juez, memorial proveniente del apoderado judicial de la parte demandante con el que aporta constancia de envió de la notificación personal de que trata el art 291 del C.G.P. Sírvase proveer.


MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA.
Secretaria.

AUTO No. 110
PROCESO EJECUTIVO
RAD 76 563 40 89 001 2020-00129
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pradera, - 8 FEB 2021

Visto el informe de secretaria, evidenciado el mismo, y en vista de que la notificación personal hecha al demandado JORGE LUIS CORREA DIAZ cumple con los requisitos establecidos en el art 291 C.G.P, habrá de constar dentro de la foliatura, así las cosas, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUESE al expediente para que obre y conste la constancia de envió y de entrega de la notificación personal presentada por la empresa de mensajería, junto con sus anexos para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE.

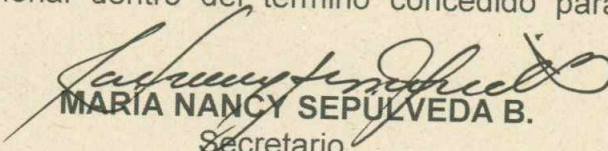
EL JUEZ


ANDRÉS FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

icpg



Secretaria, a despacho del señor juez, informándole que el apoderado judicial de la parte actora presenta memorial dentro del término concedido para subsanar la demanda; Sírvase proveer


MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretario.

Auto No. ///

Pertenencia: 76-563-40-89-001-2020-00280-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, - 8 FEB 2021

Como se observa que la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA presentada por RUBIEL DARIO MEJIA GARZON por intermedio de apoderado judicial, no fue subsanada en debida forma, toda vez que en el memorial allegado, se narran los hechos en igual sentido que en la primigenia demanda lo que sigue sin clarificar lo solicitado por este despacho, aunado a que no se allega el certificado de tradición del predio de 5 hectáreas + 1102 metros 2 que se pretenden usucapir, sino que se arrima el certificado especial que da fe de la propiedad de pleno dominio y titularidad que tiene el demandante sobre la extensión de 2 hectáreas que le fuere adjudicado en la sucesión de su padre, lo que no satisface lo esgrimido en el auto de inadmisión por lo que de conformidad con el inc. 4º., del Art. 90 del C.G.P.; el Juzgado

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda por cuanto no fue subsanada en debida forma.
- 2.-DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.
- 3.-RECONOCER personería al Dr.(a) ALEJANDRO RESTREPO ORTEGA como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese.

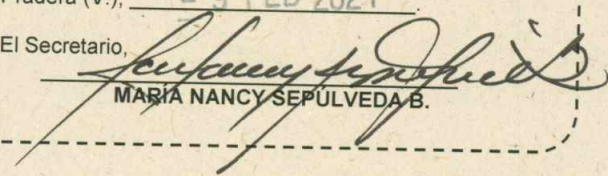
El Juez


ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PRADERA -
VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA

En Estado No. 006 de hoy notifiqué el auto anterior.
Pradera (V.), - 9 FEB 2021

El Secretario,


MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Auto No. 112
PERTENENCIA 76 563 40 89 001 2020 – 00279-00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADERA, - 8 FEB 2021

Como quiera que a la presente demanda se le dio el trámite reglado por la Ley 1561 de 2012, norma especial para este tipo de demandas, como ya se manifestó en el auto anterior, y está pendiente su calificación de acuerdo con lo reglado en el art. 13, observa el despacho que adolece de los siguientes defectos:

- 1 – No se demanda a la totalidad de los titulares de derechos que aparecen en el certificado de tradición. Art. 14 #2. Ley 1561/2012.
- 2.- No se aporta la prueba del estado civil del demandante, Art. 11 Literal d de la Ley 1561/12.
- 3.- No se aporta certificado de tradición actualizado, de acuerdo a lo reglado en el art. 11 literal a de la ley 1561/2012, en concordancia con el C.G.P.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 13 de la Ley 1561 de 2012. El juzgado,

DISPONE:

- 1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

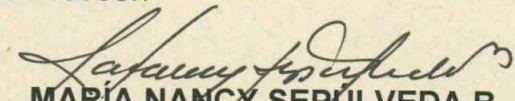
Ebp

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL PRADERA – VALLE
SECRETARÍA**

En Estado No. 006 de hoy notifiqué
el auto anterior.
Pradera (V.), - 9 FEB 2021
Secretario,

MARIA NANCY SEPÚLVEDA B.

SECRETARIA, A despacho del señor juez, informándole que se encuentra vencido el término de los quince días y los emplazados PURIFICACION HURTADO DE CASTAÑEDA, HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE LUIS HORACIO CASTAÑEDA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, no se hizo presente a intervenir en esta causa, Sírvase Proveer.


MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
SECRETARIA.

Auto No. 113
Verbal
Rad. 76 563 40 89 001 2020 – 00039 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Pradera, - 8 FEB 2021

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el Art. 48, numeral 7º., 55,56, del C.G. del P, en concordancia con el numeral 4 del Art. 14 de la Ley 1561 de 2012, procede el Juzgado a designar Curador Ad Litem para que represente a los demandados los señores PURIFICACION HURTADO DE CASTAÑEDA, HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE LUIS HORACIO CASTAÑEDA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNASE como CURADOR AD LITEM al Dr. (a) Juan Guillermo Maldonado Ortiz, para que represente a los demandados los señores **PURIFICACION HURTADO DE CASTAÑEDA, HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE LUIS HORACIO CASTAÑEDA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, dentro del PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA (LEY 1561 DE 2012) de JOSE BUITRAGO BARON contra PURIFICACION HURTADO DE CASTAÑEDA, HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE LUIS HORACIO CASTAÑEDA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. Acto que conllevará la aceptación de la designación, de conformidad con lo reglado en el art. 48 numeral 7º., del C.G.P.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad con el Art. 49 del C.G.P es decir, mediante telegrama, sin perjuicio que dicha notificación se pueda realizar por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensaje de datos, de lo cual debe quedar constancia en el expediente.

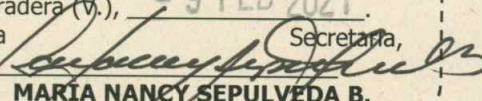
TERCERO: Señálese como gastos de curaduría la suma de: \$ 200.000. los cuales deberán ser cancelados por la parte interesada.

Notifíquese.

El Juez

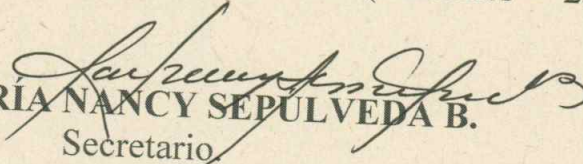

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ.

JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL PRADERA – VALLE
SECRETARÍA

En Estado No. 006 de hoy notifiqué el
auto anterior.
Pradera (V.), - 9 FEB 2021.
La  Secretaria,

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Secretaria, a despacho del señor juez, informándole que el día 26 de enero de 2021, venció el término para que la parte actora subsanara la demanda; Los días que corren son. Hábiles 20,21,22,25, y 26 de enero de 2021 (Inhábiles – 23 y 24 de enero de 2021); Sírvase proveer


MARÍA NANCY SEPULVEDA B.
Secretario

Auto No. //5
EJECUTIVO 76 563 40 89 001 2020 00273 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pradera Valle, - 8 FEB 2021

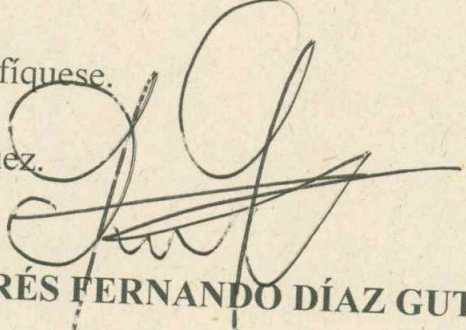
Como se observa que la presente demanda EJECUTIVA presentada por LEIDY VIVIANA ALVAREZ SAA., no fue subsanada dentro del término, por lo que de conformidad con el inc. 4º., del Art. 90 del C.G.P.; el Juzgado

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda por cuanto no fue subsanada.
- 2.-DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.
- 3.-RECONOCER personería a la Sra. LEIDY VIVIANA ALVAREZ SAA, para que actúe como parte actora.

Notifíquese.

El Juez.

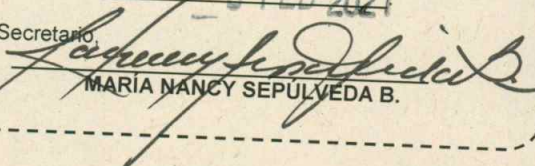

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PRADERA -
VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA

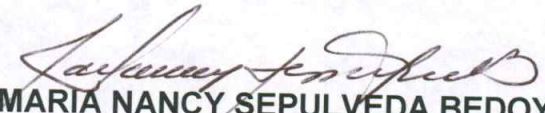
En Estado No. 006 de hoy notifiqué el auto anterior.

Pradera (V.), - 9 FEB 2021

El Secretario


MARÍA NANCY SEPULVEDA B.

Secretaria: Pradera Valle, A Despacho del Señor Juez, memorial del banco itau y banco agrario de Colombia dando respuesta a nuestro oficio No 316 del 05 de febrero de 2020, Sírvasse en proveer


MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA.
Secretaria.

AUTO No. 116
PROCESO EJECUTIVO
RAD 76 563 40 89 001 2019-00451
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pradera, - 8 FEB 2021

Visto el informe de secretaria, verificado el mismo y como quiera que el Banco itau y banco agrario de Colombia están dando respuesta a nuestro oficio 316 del 05 de febrero de 2020, habrá de ponerse en conocimiento de la parte demandante, así las cosas; El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese al expediente para que obre y conste el oficio de los Bancos itau y banco agrario de Colombia, póngase en conocimiento a la parte demandante.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ


ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

icpg

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADERA - VALLE
SECRETARÍA

En Estado No. 006 de hoy notifiqué el auto anterior.

Pradera (V.),

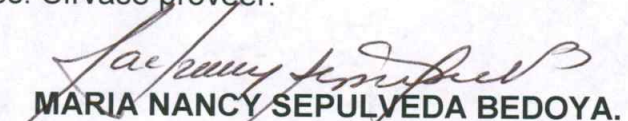
9 FEB 2021

La

Secretaria,


MARIA NANCY SEPULVEDA B.

Secretaria: Pradera Valle, A Despacho del Señor Juez, el presente proceso junto con memorial proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera, con el que solicitan embargar unos remanentes. Sírvase proveer.


MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA.
Secretaria.

AUTO No 117
PROCESO EJECUTIVO
RAD 76 563 40 89 001 2018-00088 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pradera, **8 FEB 2021**

En virtud de lo comunicado en el oficio No. 2110 de diciembre 04 de 2020 proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera, con el que nos informan que dentro del proceso radicado 2020-00142, se decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados que le pertenezcan a LUZ PATRICIA PASTES OCHOA, la misma no surte sus efectos legales, en razón a que este proceso ya cuenta con un embargo de remanentes del proceso 2017-00215, por lo tanto de conformidad con el Art. 466 del C.G.P., por lo anterior el juzgado;

DISPONE:

No tener por embargados los bienes que por cualquier causa llegaren a desembargar y el de remanente del producto de los embargados que le pertenezcan a la demandada señora LUZ PATRICIA PASTES OCHOA, dentro del presente proceso ejecutivo singular adelantado por JAIRO ALBERTO AMEZQUITA YOSHIOKA.

Comuníquesele al Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera, que la medida de comunicada mediante oficio No 2110 de 04 de diciembre de 2020. NO SURTE SUS EFECTOS LEGALES, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

Librese la comunicación respectiva.

CUMPLASE.

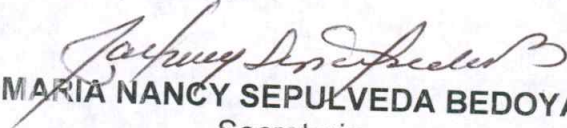
EL JUEZ.


ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ.

icpg



Secretaria: Pradera Valle, A Despacho del Señor Juez, memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora con el que solicita un emplazamiento y adjunta citación para la notificación personal con resultado negativo, porque el citado no vive ni labora en esa dirección; Sírvase proveer.


MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA.
Secretaria.

AUTO No. 118
PROCESO EJECUTIVO
RAD 76 563 40 89 001 2020-00037
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pradera, - 8 FEB 2021

Visto el informe de secretaria, verificado el mismo y como quiera que es procedente el emplazamiento al demandado solicitado por el apoderado judicial de la parte actora de acuerdo a lo contemplado en el art. 291 Núm., 4º., en concordancia con el art. 108 del C.G.P. y conforme con lo ordenado en el art. 10 del decreto 806 de 2020; así las cosas, el despacho,

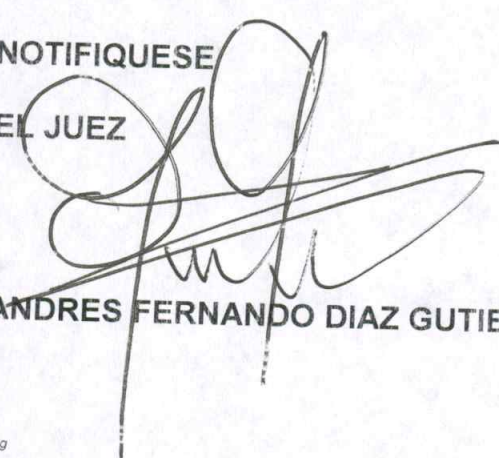
DISPONE:

1.- ORDENASE EL EMPLAZAMIENTO del demandado PABLO ANDRES GONZALEZ RIVAS., en los términos del art. 108 del C.G.P. y de acuerdo a lo ordenado en el art. 10 del decreto 806 de 2020, que se surta en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS para que se notifique del auto (mandamiento de pago) No 197 del trece (13) de febrero de 2020 Así:

NOMBRE DEL EMPLAZADO	PARTES DEL PROCESO	CLASE DE PROCESO	JUZGADO QUE LO REQUIERE
PABLO ANDRES GONZALEZ RIVAS	DTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A. DDO: PABLO ANDRES GONZALEZ RIVAS	EJECUTIVO	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PRADERA

"El emplazamiento se tendrá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro."

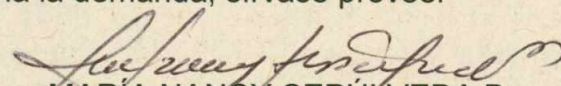
NOTIFIQUESE
EL JUEZ


ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

lppg

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADERA - VALLE
SECRETARÍA
En Estado No. 006 de hoy notifiqué el auto anterior.
Pradera (V.), - 9 FEB 2021
La  Secretaria.
MARIA NANCY SEPULVEDA B.

SECRETARIA, a despacho del señor juez memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora con el que subsana la demanda; sírvase proveer


MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
SECRETARIA

Auto No. 119

Verbal Especial Declarativo (Ley 1561 de 2012)

Radicación 76-563-40-89-001- 2020-00266- 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.

Pradera, Valle, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que está pendiente la admisión de la presente demanda de acuerdo a lo reglado en la Ley 1561 de 2012, en atención a lo reglado en el art. 375 del C.G.P., tal y como quedo fundamentado en el auto No. 1468 del 09/12/2020, y fue subsanada en debida forma, por lo que de acuerdo con el art. 13 de la precitada ley, habrá de procederse en tal sentido, concediéndosele a la parte actora el termino de 30 días, para cumplir con lo aquí resuelto, so pena de aplicarle el art. 317 del C.G.P.; así las cosas el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda para proceso VERBAL ESPECIAL (Ley 1561 de 2012), instaurada por JOSE FRANCISCO DIAZ MELO contra RUPERTO PLAZA FLOREZ, ILDEFONSO PLAZA FLOREZ, OLEGARIO ROJAS, ISMAEL LOPEZ SUAREZ, EDILIA Y RENGIFO, ESLA RENGIFO, ALFREDO ROJAS RENGIFO, ALFONSO ROJAS RENGIFO, PATRICIA ROJAS RENGIFO, JAIR ROJAS RENGIFO, SANDRA LILIANA ROJAS RENGIFO, JOSE IGNACIO AVILA ROJAS, SOBEIDA ROJAS RENGIFO, AMANDA ROJAS RENGIFO, ALBEIRO ROJAS RENGIFO, RUPERTO ROJAS RENGIFO, Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Conforme al numeral 1 del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, inscribese la presente demanda en el folio de Matricula inmobiliaria No. 378-10988, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira V.

TERCERO: ORDENASE informar por el medio más expedito de la existencia del Proceso sobre el inmueble de Matricula Inmobiliaria No. 378-10988, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira V. a, la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y la Personería Municipal, para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

CUARTO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de los demandados RUPERTO PLAZA FLOREZ, ILDEFONSO PLAZA FLOREZ, OLEGARIO ROJAS, ISMAEL LOPEZ SUAREZ, EDILIA Y RENGIFO, ESLA RENGIFO, ALFREDO ROJAS RENGIFO, ALFONSO ROJAS RENGIFO, PATRICIA ROJAS RENGIFO, JAIR ROJAS RENGIFO, SANDRA LILIANA ROJAS RENGIFO, JOSE IGNACIO AVILA ROJAS, SOBEIDA ROJAS RENGIFO, AMANDA ROJAS RENGIFO, ALBEIRO ROJAS RENGIFO, RUPERTO ROJAS RENGIFO, Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, que se crean con derecho real sobre el predio, del cual se pretende obtener título de propiedad, Inmueble de Matricula Inmobiliaria No. 378-10988, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira- Ubicado en el Municipio de Pradera- Corregimiento LA FLORESTA, con los siguientes

linderos: NORTE; Callejón al medio y propiedad del señor GILBERTO BERARDO PLAZA; SUR: Quebrada El Bolito al medio, y propiedad de los herederos del señor FLOWER MARTINEZ, hoy de otros dueños; ORIENTE: Con predios de los señores Villas, y OCCIDENTE: Con propiedad de la señora INES REHUNDIAN ROSERO El emplazamiento se surtirá con la inclusión de todos los datos del proceso tal como lo prevé el Art. 108 del C. G.DEL.P., en concordancia con el art. 10 del Decreto 806/2020.

QUINTO: ORDENASE instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

La valla deberá contener los datos requeridos en el numeral 3º, del art. 14 de la ley 1561 de 2012. Los que deberán coincidir con los del edicto Emplazatorio.

SEXTO: Cumplido el trámite precedente se procederá a fijar fecha y hora para la inspección Judicial que ordena el art. 15 de la ley 1561 de 2012.

SEPTIMO: Concédase el termino de 30 días para cumplir con lo aquí resuelto, so pena de aplicársele el desistimiento tácito, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: Reconózcasele personería al Dr.(a) PAOLA ANDREA ROSERO BENAVIDES, con C.C. No. 66.930.815, y T.P. No. 251583 C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Ebp

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL PRADERA - VALLE

SECRETARÍA

En Estado No. 006 de hoy notifiqué el auto anterior.

Pradera (V.),

El Secretario:

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Auto No. 120

PERTENENCIA 76 563 40 89 001 2020 – 00278-00

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

PRADERA, - 8 FEB 2021

Como quiera que a la presente demanda se le dio el trámite reglado por la Ley 1561 de 2012, norma especial para este tipo de demandas, como ya se manifestó en el auto anterior, y está pendiente su calificación de acuerdo con lo reglado en el art. 13, observa el despacho que adolece de los siguientes defectos:

- 1 – No se demanda a la totalidad de los titulares de derechos que aparecen en el certificado de tradición. Art. 14 #2. Ley 1561/2012.
Igualmente se demanda genéricamente a unos herederos, sin determinar a qué causante heredan.
- 2.- No se aporta plano certificado por la autoridad catastral competente (IGAC), que deberá contener lo reglado en el art. 11 literal C de la ley 1561/12., o con los lineamientos del inciso final del artículo en mención.
- 3.- No se aporta el certificado de avalúo catastral actualizado expedido por autoridad competente; art. 26 núm. 3º., del C.G.P.
- 4.- No se aporta la prueba del estado civil de los demandantes, Art. 11 Literal d de la Ley 1561/12.
- 5.- No se manifiesta bajo la gravedad del juramento la existencia o no, de vínculo matrimonial vigente o unión marital de hecho de los demandantes, tal y como lo exige el art. 10 de la ley 1561/12

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 13 de la Ley 1561 de 2012. El juzgado,

DISPONE:

- 1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

Notifíquese.

El Juez


ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Ebp

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL PRADERA – VALLE
SECRETARÍA**

En Estado No. 006 de hoy notifiqué
el auto anterior.

Pradera (V.),

Secretario,


MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Secretaria: Pradera Valle, A Despacho del Señor Juez, el anterior escrito, allegado por el demandante, con el que solicita embargo de remanentes. Sírvase proveer.


MARIA NANCY SEPÚLVEDA BEDOYA.
Secretaria.

AUTO No. 121
PROCESO EJECUTIVO
RAD 76 563 40 89 001 2019-00163
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pradera, - 8 FEB 2021

Visto el informe de secretaria, verificado el mismo y como quiera que lo solicitado en el escrito que antecede es procedente de conformidad con el Art. 466 del C.G.P. El juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE el EMBRAGO de los bienes que por cualquier causa se llagaren a desembargar y el del REMANENTE del producto de los embargados que le pertenezcan al demandado señor(a) OSCAR ALFREDO BONILLA HURTADO dentro del proceso ejecutivo instaurado por JOSE URIEL GUE GIRALDO que cursa en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PRADERA VALLE, bajo el número de radicado 2018-00387.

Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFIQUESE.

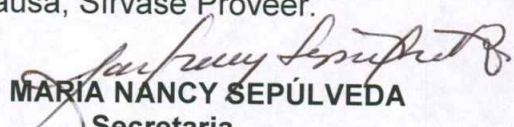
EL JUEZ


ANDRÉS FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

icpg



SECRETARIA, A despacho del Señor Juez, informándole que se encuentra vencido el termino de los quince días y los emplazados ABELARDO CERON ORDOÑEZ, no se hizo presente a intervenir en esta causa, Sírvese Proveer.


MARIA NANCY SEPÚLVEDA
Secretaria

Auto No. /22

Ejecutivo

Rad. 76-563-40-89-001-2019-00452-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera, 8 FEB 2021

Visto el informe secretarial que antecede y efectuada la publicación en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con el Art. 48, numeral 7º., 55,56, Y 108 del c.g.del.p, en concordancia con el art. 462 ibídem; el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNASE como CURADOR AD LITEM al Dr. Cristian Hernandez Campo (a) para que represente a ABELARDO CERON ORDOÑEZ, dentro del presente proceso de ejecutivo adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, contra ABELARDO CERON ORDOÑEZ, acto que conllevara la aceptación de la designación, de conformidad con lo reglado en el art. 48 numeral 7º., del c.g.p.

SEGUNDO: Comunicándosele su designación de conformidad con el Art. 49 del c.g.p. es decir, mediante telegrama, sin perjuicio que dicha notificación se pueda realizar por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensaje de datos, de lo cual debe quedar constancia en el expediente.

TERCERO: Señálense como gastos de curaduría la suma de \$200.000 = los cuales deberán ser cancelados por la parte interesada.

Notifíquese.

El Juez


ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

icpg

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADERA – VALLE
SECRETARÍA

En Estado No. 006 de hoy notifiqué el auto anterior.

Pradera (V.),

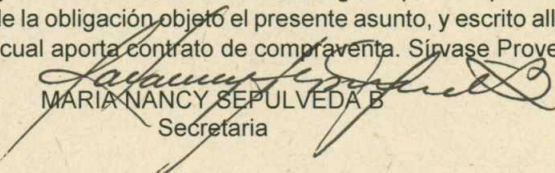
- 9 FEB 2021

La

Secretaria,


MARIA NANCY SEPÚLVEDA B.

Secretaria A despacho del Señor juez indicando con escrito allegado por la apoderada de la parte actora, consistente en el histórico de pago de la obligación objeto el presente asunto, y escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demanda con el cual aporta contrato de compraventa. Sírvase Proveer.


MARIA NANCY SEPULVEDA B
Secretaria

Auto No. 123

EJECUTIVO MENOR CUANTIA

Rad 76 563 40 89 001 **2019-00449**

Pradera Valle () de 8 FEB 2021 de dos mil Veintiuno (2021) .

En primer lugar ha de preciarse que en efecto los documentos aportados por la entidad demandante corresponden a lo solicitado en audiencia, el cual se coloca en conocimiento de la parte demandada, frente al aportado por la apoderada de la demanda se colocará en conocimiento de la parte contraria a efectos que se pronuncie sobre el mismo si lo consideran pertinente, ambos documentos se agregaran al proceso para que obre y consten y serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

Ahora bien respecto de la designación del Auxiliar para efectos del dictamen pericial a realizarse por perito contable o financiero, revisada a lista de auxiliares se pudo evidenciar que dentro de la misma no existe el profesional requerido para rendir el informe solicitado, por lo anterior y acudiendo a lo preceptuado en el artículo 234 del C.G.P se solicitara a la Superintendencia Financiera, la designación de un profesional contable o financiero, que elabore el dictamen a rendir, dentro del cual se deberán precisar los siguientes aspectos:

-Liquidar la obligación contraída.

-Determinar si la entidad demandante BANCODAVIVIENDA ha realizado el cobro de intereses corrientes y moratorios de manera abusiva o excesiva, respecto del crédito Agrario objeto de la presente acción, en tal caso deberá realizarse la liquidación el crédito de manera legal.

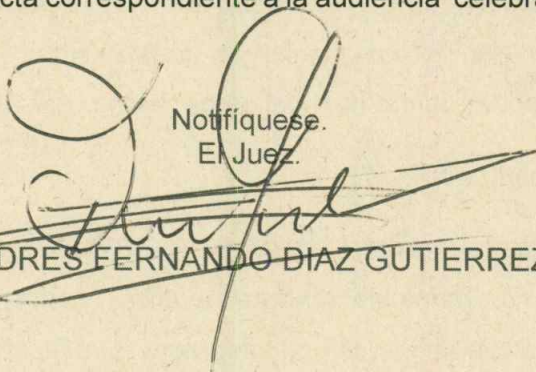
Una vez designado el profesional por parte de la Superintendencia Financiera, se deberá anexar para tal fin el pagare, la carta de instrucciones, el cd de audiencia, el Histórico, de pagos y el contrato de compraventa de cosecha.

Dado que se había señalado como fecha para continuar con la diligencia el día 17 de noviembre de 2020, y ante la falta de la prueba decretada en audiencia la misma no tuvo ocurrencia, ha de reprogramarse la misma a efectos de obtener el dictamen requerido y disponer el traslado respectivo a las partes. De igual manera y acorde a lo solicitado por el BANCODAVIVIENDA se expedirá copia del acta correspondiente a la audiencia celebrada el día 13 de octubre de 2020. En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera

RESUELVE

1. SOLICITAR a la Superintendencia Financiera, la designación de un profesional contable o financiero, que elabore el dictamen a rendir, dentro del cual se deberán precisar los siguientes aspectos:
 - Liquidar la obligación contraída.
 - Determinar si la entidad demandante BANCODAVIVIENDA ha realizado el cobro de intereses corrientes y moratorios de manera abusiva o excesiva, respecto del crédito Agrario objeto de la presente acción, en tal caso deberá realizarse la liquidación el crédito de manera legal.
2. Una vez designado el profesional por parte de la Superintendencia Financiera, se deberá anexar para tal fin el pagare, la carta de instrucciones, el cd de audiencia, el Histórico, de pagos y el contrato de compraventa de cosecha.
3. Disponer la reprogramación de la Audiencia fijada dentro del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, la cual será fijada una vez se obtenga el dictamen requerido.
4. Expedir copia del acta correspondiente a la audiencia celebrada el día 13 de octubre de 2020.

Notifíquese.
El Juez.


ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIERREZ

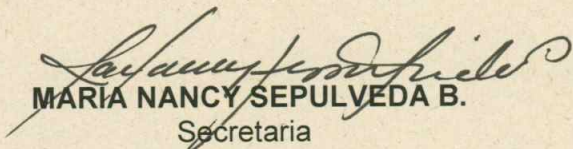
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PRADERA – VALLE SECRETARÍA**

En Estado No. 006 de hoy notifiqué el auto anterior. Pradera (V.), 9 FEB 2021.

La  Secretaria,

MARIA NANCY SEPÚLVEDA B.

Secretaria: Al Despacho del señor Juez informándole que el curador ad – litem designado en representación del demandado dentro del término contesto la presente demanda. Sírvase proveer.


MARÍA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto 1124 [redacted] ra No.
EJECUTIVO 76 563 40 89 001 2019-00116-00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Pradera- Valle, - 8 FEB 2021

En virtud de la contestación de la demanda allegada por el doctor ALEXANDER RODRIGUEZ ANDRADE quien actúa como curador ad litem del demandado señor ISMAEL MANCILLA GUTIERREZ , se obrará de conformidad con lo establecido en el art. 442 y 443 del Código General del Proceso, con el fin de evitar futuras nulidades y teniendo en cuenta que la misma fue allegada dentro del término concedido a la parte, se correrá traslado del escrito de contestación. El Juzgado,

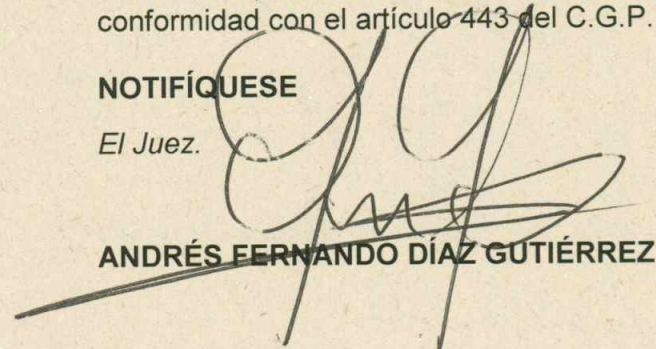
DISPONE

PRIMERO: AGREGUESE a los autos para que conste el anterior escrito de contestación de la demanda, presentado por el doctor ALEXANDER RODRIGUEZ ANDRADE quien actúa como curador ad litem del demandado señor ISMAEL MANCILLA GUTIERREZ , con la constancia que lo hizo en forma oportuna.

SEGUNDO: De la contestación y/o excepciones, propuestas por el Curador del demandado, córrase traslado de a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

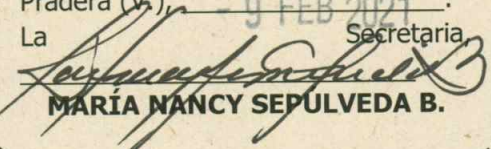
El Juez.


ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL PRADERA – VALLE
SECRETARÍA**

En Estado No. 006 de hoy notifiqué
el auto anterior.

Pradera (V.) 9 FEB 2021
La [redacted] Secretaria


MARÍA NANCY SEPULVEDA B.

Secretaria: Al Despacho del señor Juez informándole que el curador ad – litem litem designado en representación del demandado dentro del término contesto la presente demanda. Sírvase proveer.


MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Autc / 25 No.
EJECUTIVO 76 563 40 89 001 2019-00087-00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Pradera- Valle, - 8 FEB 2021

En virtud de la contestación de la demanda allegada por la doctora FLOR DE MARIA MORENO MARIN quien actúa como curadora ad litem de la demandada señora XIOMARA CUERO GONZALEZ, se obrará de conformidad con lo establecido en el art. 442 y 443 del Código General del Proceso, con el fin de evitar futuras nulidades y teniendo en cuenta que la misma fue allegada dentro del término concedido a la parte, se correrá traslado del escrito de contestación.

Igualmente se observa memorial del apoderado demandante el cual solicita se requiera o releve al curador, como quiera que ya la curadora ad litem, cumplió con la función designada se agregara sin tramite. El Juzgado

DISPONE

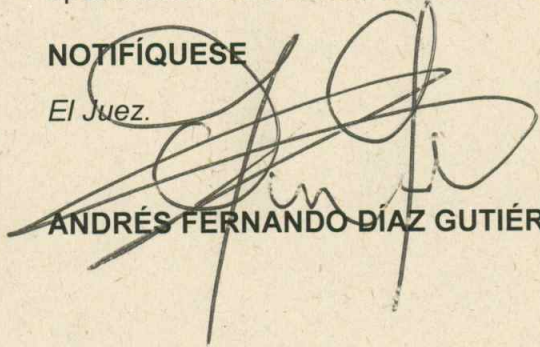
PRIMERO: AGREGUESE a los autos para que conste el anterior escrito de contestación de la demanda, presentado por la doctora FLOR DE MARIA MORENO MARIN quien actúa como curadora ad litem de la demandada señora XIOMARA CUERO GONZALEZ, con la constancia que lo hizo en forma oportuna.

SEGUNDO: De la contestación y/o excepciones, propuestas por la curadora del demandado, córrase traslado de a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 443 del C.G.P.

TERCERO: AGREGAR para que haga parte de los autos el escrito allegado por el apoderado demandante, sin necesidad de tramitarlo, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

El Juez.


ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL PRADERA – VALLE
SECRETARÍA**

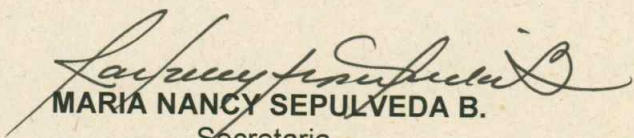
En Estado No. 006 de hoy notifiqué
el auto anterior.

Pradera (V.), - 9 FEB 2021

La  Secretaria,

MARIA NANCY SEPULVEDA B.

Secretaria: Al Despacho del señor Juez informándole que el curador ad – litem designado en representación del demandado dentro del término contesto la presente demanda. Sírvase proveer.


MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria

Auto 126 No.
EJECUTIVO 76 563 40 89 001 2019-00290-00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Pradera- Valle, - 8 FEB 2021

En virtud de la contestación de la demanda allegada por el doctor ALEXANDER GUERRERO MARTINEZ quien actúa como curador ad litem de la demandada señora ARACELY COLMENARES CASTELLANOS , se obrará de conformidad con lo establecido en el art. 442 y 443 del Código General del Proceso, con el fin de evitar futuras nulidades y teniendo en cuenta que la misma fue allegada dentro del término concedido a la parte, se correrá traslado del escrito de contestación.

Igualmente la apoderada demandante allego memorial solicitando se requiera al curador o se releve, el cual se agregara sin tramite, por cuanto la función del auxiliar de justicia ya fue cumplida El Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: AGREGUESE a los autos para que conste el anterior escrito de contestación de la demanda, presentado por el doctor ALEXANDER GUERRERO MARTINEZ quien actúa como curador ad litem de la demandada señora ARACELY COLMENARES CASTELLANOS , con la constancia que lo hizo en forma oportuna.

SEGUNDO: De la contestación y/o excepciones, propuestas por el Curador del demandado, córrase traslado de a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 443 del C.G.P.

TERCERO. AGREGAR sin tramite el memorial allegado la apoderada por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

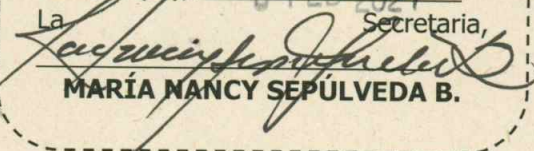
El Juez.


ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL PRADERA – VALLE
SECRETARÍA

En Estado No. 006 de hoy notifiqué
el auto anterior.

Pradera (V.), - 9 FEB 2021
La


Secretaria,
MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Secretaria: Pradera, A Despacho del Señor Juez, memorial de la EPS SOS, Sírvasse proveer.


MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA.
Secretaria.

AUTO No./27
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RADICACIÓN 76 563 40 89 001 2019- 00268-00
Pradera Valle, - 8 FEB 2021

Visto el informe de secretaria, verificado el mismo y como quiera que SOS EPS está dando respuesta a nuestro oficio No. 1472 del 14 de agosto de 2020, habrá de ponerse en conocimiento de la parte demandante, así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Agréguese al expediente para que obre y conste oficio SOS EPS, y póngase en conocimiento a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ


ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

icpg

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

PRADERA – VALLE

SECRETARÍA

En Estado No. 006 de hoy notifiqué el
auto anterior.

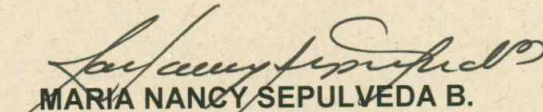
Pradera (V.), - 9 FEB 2021

La  Secretaria,

MARIA NANCY SEPULVEDA B.

SECRETARIA.

Secretaria: Al Despacho del señor Juez informándole que el curador ad – litem designado en representación del demandado dentro del término contesto la presente demanda. Sírvase proveer.


MARÍA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto 128 No.
EJECUTIVO 76 563 40 89 001 2019-00081-00
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.
Pradera- Valle, - 8 FEB 2021

En virtud de la contestación de la demanda allegada por la doctora FLOR DE MARIA MORENO MARIN quien actúa como curadora ad litem de la demandado señor FREDY ARBOLEDA CAICEDO , se obrará de conformidad con lo establecido en el art. 442 y 443 del Código General del Proceso, con el fin de evitar futuras nulidades y teniendo en cuenta que la misma fue allegada dentro del término concedido a la parte, se correrá traslado del escrito de contestación. El Juzgado

DISPONE

PRIMERO: AGREGUESE a los autos para que conste el anterior escrito de contestación de la demanda, presentado por la doctora FLOR DE MARIA MORENO MARIN quien actúa como curadora ad litem del demandado señor FREDY ARBOLEDA CAICEDO, con la constancia que lo hizo en forma oportuna.

SEGUNDO: De la contestación y/o excepciones, propuestas por la curadora del demandado, córrase traslado de a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez.


ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL PRADERA – VALLE
SECRETARÍA**

En Estado No. 006 de hoy notifiqué
el auto anterior.

Pradera (V), - 9 FEB 2021

La  Secretaria

MARÍA NANCY SEPULVEDA B.

Pradera, A Despacho del Sr. Juez, el presente proceso para informarle que se reciben memoriales de la Fiscalía General de la Nación, de la Unidad de Restitución de Tierras, con el que dan respuesta a nuestro requerimiento; igualmente aparecen poderes dados por unos de los demandados a un abogado; para que los represente en la presente causa; así como correo con el que un curador ad litem acepta su designación; También se allega petición elevada por el apoderado judicial de una demandada, con el que solicita copia de la demanda y sus anexos; y el apoderado judicial de la parte actora presenta memorial coadyuvado por el curador con el que certifican el pago de los honorarios; Igualmente para informarle que se hace necesario prorrogar el termino para resolver la instancia. Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretario.

AUTO No. 101

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 2020 00141 00

Pradera Valle, 08 de febrero de 2021

Visto el informe de secretaria, verificado el mismo y como quiera que se allega memoriales provenientes de la Fiscalía, y de la Unidad de Restitución de Tierras, habrán de glosarse a la foliatura para que obren y consten, junto con la certificación de pago de honorarios al curador ad litem. Como quiera que de acuerdo a lo contemplado en el Art. 74 del C.G.P., es procedente el poder otorgado por los señores HECTOR FELIPE ESTRADA MARTINEZ, DORIS ENID ESTRADA DE CANO, ANNA BOLENA ESTRADA LOZANO, Y LUIS FELIPE ESTRADA LOZANO, demandados en la presente causa, habrá de reconocérsele personería en los términos en el contenido. Respecto de la aceptación a la designación de curador ad litem, allegada al correo institucional, no queda más que tenerlo como tal, y correrle traslado de la demanda y sus anexos para lo pertinente. En cuanto a la solicitud de copia de la demanda y sus anexos solicitada por el apoderado judicial de la demandada EPIFANIA GALARZA VALENCIA, como quiera que es procedente, por secretaria habrá de remitírsele copia de lo solicitado, para el trámite pertinente. Ahora bien como quiera que para poder llegar a dictar sentencia hace falta surtir una serie de etapas lo que retrasaría el desarrollo del proceso, lo que nos obliga a prorrogar el término para tales efectos, de acuerdo a lo reglado por el Art. 23 inc. 4º., de la Ley 1561 de 2012, lo que corresponde a tres (03) meses por única vez.

Así las cosas el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- AGRÉGUESE al expediente para que obren y consten los memoriales que anteceden, provenientes de la Fiscalía, de la Unidad de Restitución de Tierras, así como la certificación de pago de honorarios al curador ad litem, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- RECONÓZCASELE personería al Dr. LUIS ERNEY RIVERA PEREA, con C.C. No. 16.250.275 y T.P. No. 37.896 del C.S.J., para que represente a HECTOR FELIPE ESTRADA MARTINEZ, DORIS ENID ESTRADA DE CANO, ANNA BOLENA ESTRADA LOZANO, Y LUIS FELIPE ESTRADA LOZANO, en la presente causa y conforme al poder a él conferido.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el inc. 2º. Art. 301 del C.G.P., téngase por notificado a los demandados HECTOR FELIPE ESTRADA MARTINEZ, DORIS ENID ESTRADA DE CANO, ANNA BOLENA ESTRADA LOZANO, Y LUIS FELIPE ESTRADA LOZANO del auto admisorio de la demanda No. 1202 del veintiuno

(21) de octubre de 2020 proferido dentro del presente asunto por **CONDUCTA CONCLUYENTE** en la fecha de notificación del presente auto.

CUARTO: Por secretaria remítase copia de la demanda y sus anexos al curador ad litem, para el trámite pertinente.

CUARTO: Por secretaria remítase copia de la demanda y sus anexos al apoderado judicial de los demandados HECTOR FELIPE ESTRADA MARTINEZ, DORIS ENID ESTRADA DE CANO, ANNA BOLENA ESTRADA LOZANO, Y LUIS FELIPE ESTRADA LOZANO, para el trámite pertinente.

QUINTO: Prorrogase por única vez el término para resolver la instancia respectiva hasta por el término de tres (03) meses.

NOTIFÍQUESE,

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Ebp



Firmado Por:

**ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE PRADERA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70543727b9c3150fd8d3420c0d4ce47893cfd1d023e4b57c7ad33051f575c29d

Documento generado en 08/02/2021 04:10:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**